En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"V., C. F. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 2/11,** venidos del Juzgado de Familia nro. 3 (expte. nro. 633/2010), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 292), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/236vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 224/236vta. es apelada por la demandada a tenor de los argumentos vertidos a fs. 238/255vta., contestados por la accionante a fs. 268/279, por haberle resultado adversa.

En cuanto a los requisitos formales que hace a la argumentación de la queja, este Tribunal tradicionalmente se ha guiado en la materia con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de técnica recursiva exigida por la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por el art. 268 del ritual con la garantía de defensa en juicio de raigambre constitucional. No atenderé, en consecuencia, las

sugerencias tendientes a la deserción del recurso interpuesto intentado por la actora.

Un atento y detenido estudio del largo discurso de la recurrente me permite advertir que no atenderé todos los planteos recursivos del apelante sino sólo aquellos que estime esenciales y decisivos para fallar la causa (cf. CSJN in re: "Altamirano, Ramón c. Comisión Nacional de Energía Atómica del 13/11/86; ídem Fallos 221:37; 222:1186; 226:474; 228:279; 233:47; 234;250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre muchos).

Así, vale la consideración en conjunto de todos los agravios, dado el modo de exposición y en tal sentido, dentro del marco jurisdiccional que los mismos imponen, opinar tras confrontar toda la prueba adquirida, respecto de las pretensión sustancial aún debatida.

La Carta Orgánica Municipal (COM) local, señala en su Preámbulo como unos de los fines prioritarios e irrenunciables el de "promover... una mejor calidad de vida, favoreciendo el desarrollo de la personalidad física, moral y espiritual de todos los habitantes, afianzando la convivencia y la participación". Máxime cundo se encuentra en juego el interés de un niño con capacidades diferentes.

Tal Carta, en su primer artículo deja a salvo que organiza sus instituciones –conforme al fin social deseado- de acuerdo con las declaraciones, derechos y garantías establecidas en la Constitución Nacional y Provincia, potenciando el anuncio con los deberes que asume conforme el art. 15 de la COM, todo dentro de los límites, en consideración al caso concreto, previstos en los arts. 35, 36 y 37 de aquel texto legal.

Así, entiendo que la recurrente mal interesa el reclamo originario y claramente discernido por la iudex a quo a fs. 235, 2° párr. de sus considerandos, esto es: El objeto del reclamo, fundado en la demanda, no es la adjudicación de una vivienda acorde a las necesidades del niño, sino la adopción de las medidas adecuadas y urgentes para garantizar el acceso a una vivienda de tales características, sirviendo la demandada de intermediaria, natural y lógica, a través de sus organismos competentes al cumplimiento de la anhelada meta. Y, en el ínterin, brindar la debida asistencia.

En el último párrafo de los considerandos (fs. 235vta./236) queda perfectamente dilucidado el alcance de la sentencia sin que exista en el memorial suficiencia recursiva para enervar los motivos y en consecuencia modificar la resolución.

Insisto, la claridad conceptual del fallo autoriza, por razones caras al fuero de economía y celeridad, evitar disquisiciones legales, doctrinarias y/o jurisprudenciales. En tal aspecto nada más ilustrativo que lo dicho por Jorge W. Peyrano y Julio Chiappini que: "Se debe tener conciencia respecto de que toda la judicatura debiera asumir los riesgos inherentes a la hora y en vez de preocuparse por vestir decorosamente la sentencia con precedentes y citas legales, debieran preferir verlas harapientas y huérfanas de oropeles dogmáticos, pero resplandecientes por haber servido fielmente a Dike (ver Rev. JA del 22/05/85, n° 5412, pág. 3).

Conforme lo expuesto propongo al acuerdo desestimar el recurso de apelación articulado

oportunamente y, en consecuencia, mantener firme la resolución impugnada de todo cuanto fue objeto de apelación.

Las costas pesan sobre la vencida y se difiere la regulación de honorarios, por los trabajos realizados en la Alzada, al momento del acuerdo y tomando en consideración las pautas establecidas en la ley de aranceles (Ley XIII-N°4).

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, mantener firme el fallo impugnado en todo cuanto fue motivo de agravios. Costas a la vencida y se difiere la regulación de honorarios conforme los considerandos pertinentes. Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Sra. Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

I) La Sra. Jueza de la instancia de grado admitió la acción de amparo y condenó a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a brindar a la niña L. G. V. y su grupo familiar conviviente, en forma inmediata, solución habitacional adecuada a su estado de salud, prestación que podrá ser cumplida sea continuando con el pago de un subsidio para alquiler de vivienda o bien respecto de cualquier otro inmueble, manteniendo la obligación hasta que las circunstancias desaparezcan.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios.

II a) Interpuso la demandada recurso de

apelación, por entender que la sentencia resulta arbitraria, incongruente, carente de sustento lógico y jurídico, además de violar la división de poderes.

Consideran que el derecho que el amparista dice vulnerado, no es un derecho subjetivo y que no puede obligarse judicialmente a la comuna a que dicte una acto administrativo que recepte la petición cuando no existe dentro de la normativa municipal obligación alguna para brindar una solución habitacional.

Señala que no se ha producido prueba que demuestre que la omisión que se le endilga al municipio haya sido ilegal y que la sentencia se apoyó en normativa provincial, y supranacional no existiendo una norma municipal local para brindar una solución habitacional.

Indican que el municipio podría otorgarle un terreno de cumplir con la Ordenanza N° 5907/96 un lote fiscal.

Aseguran que los jueces confunden los ámbitos y terminan dando respuestas jurisdiccionales fundadas no en el derecho sino en la seguridad social, salen de su órbita para ingresar peligrosamente dentro de las potestades de la administración, haciendo beneficencia con dinero ajeno.

Indican que los derechos sociales son reconocidos y garantizados por el Estado Provincial (art. 16 CN y 94 C.Prov.)

Señala que el municipio ante el dictado de la sentencia interlocutoria, apreció que resultaba procedente otorgarle un subsidio, pero ello no implica brindar una solución habitacional como la requerida en el amparo.

Insiste en la falta de facultades por parte de la sentenciante y dicen haber probado las políticas públicas que diseñan día a día y quien debe entregar una solución habitacional es el Estado Provincial a través del IPY y DU

Ya que la problemática fue remediada a través de la medida innovativa, que transcribe.

Mencionan fallo de la Sala "A" y concluye que en autos no se probó que la decisión de la MCR, haya sido arbitraria e ilegítima, no existiendo norma ni obligación legislada que permita al municipio dar una solución integral, pudiendo sólo afrontar de manera provisoria la medida cautelar, ya que forma parte de la discrecionalidad propia del Poder Ejecutivo en dictar el acto administrativo que brinda un subsidio.

Indica que los hechos relatados por la amparista no resultan ser suficientes para tener por acreditada que se ha incurrido en arbitrariedad o ilegalidad manifiesta como lo requiere el amparo.

Aduce que el actor ocupa ilegalmente un terreno y a partir de allí busca la protección de derechos de su hija y su grupo familiar, estando lejos esta situación de configurar la situación del art. 43 de la C.N. Cita doctrina sobre requisitos del amparo y considera que la Sra. Jueza explica lo que sería arbitrariedad e ilegitimidad pero nada dice al respecto de que si la acción u omisión de la MCR quedaría configurada. Entienden que este derecho reclamado por la amparista requiere la participación de los terceros citados al proceso Estado Nacional y Provincial, pero que de manera infundada y con exceso ritual el sentenciante y la Cámara resolvieron que no estaba

regulada tal situación en la normativa del amparo.

Luego de referirse al art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, señala que hasta los tratados internacionales consagran limitaciones a la plena operatividad de los derechos acordados y que la pretensión amparista –derecho de segunda generación- no es directamente operativo sino pragmático, indicando la diferencia entre ambos.

Alude al art. 21 de la C.Provincial y transcribe párrafos de la sentencia N° 26/2001 SRE, del Superior Tribunal de Justicia.

En el segundo agravio se refieren a la ausencia normativa que justifique el objeto del amparo, ya que la Sra. Jueza, dicen, ha hecho una errónea interpretación de las normas que regulan y reglamentan el derecho a una vivienda digna

Alude a las disposiciones de la Constitución Nacional, Tratados y Constitución Provincial referentes al derecho de una vivienda digna.

Luego se refiere a la ley 24464, y a la adhesión por parte de la provincia, quien crea el Fondo Provincial de la Vivienda y designan al IPV y DU como entidad autárquica y financiera de derecho público que funciona bajo la órbita del Poder Ejecutivo, y aduce que la Sra. Jueza no se detiene a considerar que de lo expuesto no se concluye la intervención de los Estados Municipales, sino de las provincias.

Señala que la sentencia reconoce que el IPV es el organismo competente para otorgar la adjudicación y uso de viviendas y es quien cuenta con facultades para dictar la reglamentación necesaria y establecer las condiciones para la inscripción, pero

tal afirmación es contradictoria con el rechazo al pedido de citación.

Consideran que si efectivamente como se señala en la sentencia la decisión para paliar una situación de emergencia no entienden cuál es la diferencia con la medida cautelar.

Párrafo aparte les merece lo que denominan situación pasiva del Sr. V., quien con una postura pasiva intenta que el estado le supla sus propias deficiencias e incumplimientos paterno – filiales-.

Reitera conceptos ya vertidos y hace reserva del caso federal.

b) Corrido el traslado el actor contesta subsidiariamente los agravios, solicitando –en principio- se declare desierto el recurso por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Código de Procedimiento o en su caso se rechacen los mismos con imposición de costas.

III) Se observa que el amparista solicitó luego de peregrinar por los distintos estamentos públicos (septiembre de 2006) fs. 18, condene a la accionada MCR, a proveer un vivienda adecuada que cumpla con las condiciones de la médica tratante.

En la audiencia celebrada a fs. 57 el representante del Municipio, no objeta el pedido y manifiesta que es intención de la municipalidad satisfacer las necesidades de urgencia de la niña y el grupo familiar, y otorga mediante resolución 2970/10, $1.200 como subsidio.

Contestó demanda la MCR y solicitó su rechazo con argumentos similares a los expresados en

los agravios.

La sentenciante dio respuesta a cada uno de ellos, así delimitó el concepto y alcance del amparo y su procedencia.

Se refirió al acto lesivo que argumentara la amparista y a la negativa en Nota 297/10 y a partir de ello sostuvo a fin de considerar si existió arbitrariedad e ilegalidad, por parte del Municipio, que el derecho a la vivienda está en íntima relación con el derecho a la salud y a la vida del menor de edad (en condición de incapacidad) y luego de analizar como lo señala la quejosa normas nacionales y provinciales sobre el derecho a la vivienda, concluyó que si bien el organismo competente para la adjudicación y uso de viviendas es el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, partiendo del objeto de la demanda, no es menos cierto que ante la situación en que se encuentra la niña y el grupo familiar el que fue acreditado y hasta tanto se logre acceder a la misma deben adoptarse medidas intermedias. Y recurriendo a la Carta Orgánica Municipal, arts 15 y 30, a la Ley III-N° 21 y a los convenios del Municipio y lo que surge de la Nota 144/2010 enviada a la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia, solicitando se adopten las medidas a fin de proveer vivienda, la salud de la niña y la situación económica y habitacional, es donde se advierte el acto lesivo, ya que no se solicitó la vivienda en propiedad, que es resorte del IPV, sino que lo peticionado pudo haber sido satisfecho a través de la Secretaría de Desarrollo Humano ante tal actitud. Al no haber adoptado las medidas urgentes necesarias y adecuadas para satisfacer el derecho a la vivienda digna,

entiende que la accionada ha incurrido en omisión lesiva, que admite el amparo.

Y ante tales fundamentos de la sentenciante he de coincidir con mi colega que los argumentos que plantea el quejoso no logran conmover la sentencia, no observando tampoco que exhiba arbitrariedad, incongruencia o carencia de sustento como alega.

Sin perjuicio de tal aserto efectuaré consideraciones que permiten dar respuesta a los planteos que efectúan los apelantes, aún cuando no han cumplido acabadamente con la manda procesal de rebatir los fundamentos de la Jueza de la instancia de grado.

Y dos son los agravios: la carencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, y la ausencia normativa que justifique el objeto del amparo.

Y más allá de lo extenso de los agravios daré respuesta conjuntamente, ya que con distintos fundamentos embate lo mismo.

Se refirió la sentenciante acabadamente a las normas internacionales, nacionales y provinciales sobre el derecho a la vivienda, así la CN y diversos instrumentos de derechos humanos con jerarquía constitucional contemplan el derecho de acceso a la vivienda adecuada: artículos 14 bis de la CN, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 11 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 11 del PIDESC, 5 inciso e) iii) de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial y 27 de la Convención sobre Derechos del Niño.

En particular, cabe recordar que en virtud del artículo 11 del PIDESC, los Estados

reconocen "…el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia…" comprensivo de la "vivienda adecuada", así como el derecho a una "mejora continua de las condiciones de existencia".

Las normas convencionales indicadas tienen rango constitucional "…en las condiciones de su vigencia" (artículo 75 inciso 22 de la CN). En la misma línea se inscribe el art. 26 del pacto de San José de Costa Rica.

Ello implica que las normas de los instrumentos internacionales de derechos humanos deban ser interpretadas a partir de las decisiones jurisprudenciales

Así lo estableció la CSJN en diversos precedentes, entre los que pueden citarse a título de ejemplo "Giroldi" (Fallos: 318:514), "Aquino" (2652. XXXVIII. RECURSO DE HECHO, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688—", sentencia del 21 de septiembre de 2004) y "Espósito" (E. 224. XXXIX, "Espósito, Miguel Ángel s/ incidente de prescripción de la acción penal promovido por su defensa", sentencia del 23 de diciembre de 2004).

El artículo 2.1 del PIDESC dispone que "[c]ada uno de los Estados Partes (…) se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

El Comité de Derechos Económicos

Sociales y Culturales opinó (Observación General n° 3 "La índole de las obligaciones de los Estados Partes") lo que sigue: "…aunque el Pacto contempla una realización paulatina y tiene en cuenta las restricciones derivadas de la limitación de los recursos con que se cuenta, también impone varias obligaciones con efecto inmediato. De éstas, dos resultan particularmente importantes para comprender la índole exacta de las obligaciones contraídas por los Estados Partes. Una de ellas (…) consiste en que los Estados se 'comprometen a garantizar' que los derechos pertinentes se ejercerán 'sin discriminación...'. La otra consiste en el compromiso contraído en virtud del párrafo 1 del artículo 2 en el sentido de 'adoptar medidas', compromiso que en sí mismo no queda condicionado ni limitado por ninguna otra consideración (…). Así pues, si bien la plena realización de los derechos pertinentes puede lograrse de manera paulatina, las medidas tendentes a lograr este objetivo deben adoptarse dentro de un plazo razonablemente breve tras la entrada en vigor del Pacto para los Estados interesados. Tales medidas deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible hacia la satisfacción de las obligaciones reconocidas en el Pacto". TSJ de la ciudad autónoma de Bs. As., mayo de 2010, voto Dra. Alicia E.C.Ruiz.

Y agrega dicho fallo, "Los criterios hermenéuticos establecidos internacionalmente se orientan hacia la extensión y ampliación constante de los derechos sociales. En su efectivización está comprometido, de manera relevante, el Poder Judicial.

Y es en este marco que la Sra. Jueza admite el amparo, ya que es la vía idónea para la

satisfacción urgente e impostergable del derecho a la vivienda digna. La índole social del reclamo efectuado no implica que su pretensión sea ajena al ámbito jurídico.

El sistema internacional de derechos humanos fue creado en protección de las personas, lo que presupone que los derechos que se reconocen son exigibles jurisdiccionalmente y no dependen de la discrecionalidad de la administración o el legislador.

En definitiva, los jueces están facultados a desplegar una actividad correctiva de cualquier omisión del Estado que vulnere derechos fundamentales. Es más, están obligados constitucional y convencionalmente a hacerlo.

"Si bien corresponde a los Poderes Legislativo y Ejecutivo la determinación de las políticas de gobierno que cumplan con la obligación constitucional de asegurar, por lo menos, standards esenciales de acceso a la vivienda, en especial respecto de los sectores más necesitados, el adecuado cumplimiento de los programas creados a efectos de tutelar el derecho a la vivienda constituye una cuestión plenamente justiciable (CNACAyT de la CABA, "Victoriano Silvana y otros c/ GCBA s/ amparo").

De allí que ante la controversia es el poder judicial quien debe intervenir para determinar si se cumplen las mismas.

Y en autos, los amparistas son personas sin recursos y que se encuentran sumidos en una situación que se agrava ante la incapacidad de L., a lo que se suma las condiciones del resto del grupo familiar, padre con trabajo esporádico, fletero percibiendo $500 al mes, madre ama de casa, cuidado de

L. e hijos de 16, 4 y L. de 3, más un hermano del amparista de 19 años con trabajos esporádicos, cuidador de lote con un ingreso de $600, resultando estable la suma de $900 por asignación familiar, recibiendo el último mes $600, las condiciones del lugar donde viven (fs. 160/162).

Tal situación me convence de que los amparistas gozan del derecho constitucional de acceso a una vivienda digna, entendido no como el derecho a obtener la propiedad de ella, sino como el de vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte, es decir la disposición de un espacio físico adecuado y es esto lo que surge de la sentencia que no ha sido rebatido por el quejoso.

No puede pretender el Municipio que el amparista quede sujeto a los trámites de la Ordenanza N° 5907/96 para el otorgamiento de un lote fiscal como lo sugiere, pues el tiempo que ello demande no alcanza a ser una respuesta eficaz y oportuna.

De allí que el pedido concreto por estar dentro de los derechos vinculados con la protección de la familia y aunque suene reiterativo (arts. 14 bis, 16, 19, 28, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 16 párr. 3, 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18 y 27.2 de la Convención de los Derechos del Niño; 17, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.2, 10, párr. 1, parte 1 y 11 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 18 inc 2. y 8., 30, 77 de la Provincia del Chubut, 9 y 23 de la ley 21; art 47 a 51

y 194 inc.c de la Ley III N° 21); la realización de los derechos de los niños integrantes de la misma (art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2.2, 3, 6, 12, 18, 23, 24 y 27 de la Convención de los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.2, 10. 3 y 11.1 y 12 inc.a del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; así como la promoción de medidas que favorezcan la integración de una persona con discapacidad (arts. 16, 33 y 75 incs. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; 36. 5 y 8 de la Constitución de la Provincia de Bs. As.) y conformar un grupo social identificado como de mayor vulnerabilidad por ser un hogar multiproblemático (arts. 14 bis, 16, 19, 75 inc. 19, 22 y 23; 2.2, 3, 6, 12, 23, 24 y 27.3 de la Convención de los Derechos del Niño; debe prosperar a fin de dar respuesta inmediata a la situación fáctica que surge de lo analizado, concretando el derecho a la igualdad y a fin de dar cumplimiento con la manda constitucional de asegurar la protección integral de los derecho (Preámbulo y art. 6 entre muchos de la Constitución de la Provincia del Chubut).

Asimismo, en sentencia aludida se ha dicho que “es cierto que el derecho a la vivienda se encuadra dentro de los denominados derechos sociales, culturales y económicos, por oposición a los civiles y

políticos, pero ello no implica que éste carezca de protección".

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2° impone al Estado obligaciones de hacer -acciones positivas-, así como de no hacer -acciones negativas-. "Así, el derecho a la vivienda, al igual que los restantes derechos sociales, implica para las autoridades diferentes niveles de obligaciones, a saber, por un lado, obligaciones de respetar y proteger, que requieren que el Estado no adopte medidas que impidan o dificulten su goce y, a su vez, que garantice que terceros no priven a las personas del derecho a la vivienda; por el otro, obligaciones de realizar y promover, que implican el deber estatal de planificar y ejecutar actividades que fortalezcan el acceso de la población a la vivienda, de manera tal que quienes se encuentran en una situación de pobreza puedan superar la crisis y asegurarse una morada por sus propios medios. Dentro de ese campo se inscriben todas las iniciativas legales adoptadas para facilitar su concreción, entre ellas, obviamente, los planes de vivienda". De conformidad con lo expresado, el Municipio se encontraba obligado a palear inmediatamente la situación que conocía desde prolongado y su comportamiento contrario implicó no cumplir con el deber estatal de garantizar, de conformidad con parámetros mínimos de efectiva vigencia, el derecho a la vivienda al que se aúna el derecho a la protección de la incapacidad y la niñez.

Toda vez que de las constancias obrantes en autos -y de los dichos de la demandada- no surge que se hubiese adoptado esa previsión, la conducta

desplegada por la demandada amenaza, con ilegitimidad manifiesta, la plena vigencia de un derecho constitucional de los amparistas, razón por la cual resulta pertinente la tutela jurisdiccional que se persigue a través de la vía intentada.

Párrafo aparte merece la queja de la demandada en punto a que cuando los jueces terminan dando respuestas jurisdiccionales fundadas no en el derecho, sino en la seguridad social, salen de su órbita para ingresar peligrosamente en potestades de la Administración.

Y a fin de ampliar lo ya dicho sostengo que el sentenciante no ha efectuado un control sobre las políticas sociales implementadas por los organismos pertinentes, ni ha pretendido invadir competencias que no le son propias, sino determinar si el Municipio cumplió con las normas en materia del derecho a la vivienda, ante este caso concreto y puntual.

Dejó sentado y reconoció quienes eran los organismos encargados de adjudicar viviendas en propiedad, pero que no era el caso en estudio, de allí que es el Municipio de la ciudad quien debe arbitrar los medios para cumplir con lo solicitado y entendió que este último aspecto, es el que se encuentra sujeto a control a través de la presente litis. Siendo de la esencia del poder judicial resolver los conflictos traídos a su conocimiento y que todos los actos de la administración son susceptibles de ser confrontados con el derecho vigente -en cuya cúspide se encuentra la Constitución Nacional- para evaluar su grado de concordancia con él (esta Sala, "SPISSO Rodolfo c/ GCBA (LEGISLATURA) s/Amparo", sentencia del 8/05/01) (”Victoriano Silvana y Otros c/ GCBA. CNACont. Adm. y

Trib. de la ciudad autónoma de Bs. As.).

De lo que se trata, en síntesis, es de dar efectivo cumplimiento a la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los restantes tratados citados, que después de la reforma tienen jerarquía constitucional y en los que el Estado asumió el compromiso internacional de promover políticas tendientes a la efectividad, la igualdad de trato y oportunidad respecto de personas tan frágiles como son los niños, la progenitora con graves problemas de salud y su grupo familiar. En este sentido, he sostenido en otra causa (Ac. 86.250, sent. del 23XII2003), que la referida reforma constitucional, en el art. 75 inc. 23 impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños; por tanto, el juez debe interpretar las normas existentes a la luz del principio de acción positiva (con cita de Kemelmajer de Carlucci, Aída, "Las acciones positivas" publicación de la Asociación de Abogados de Bs. As., abril de 2001; también ver Ac. 84.856, sent. 26II2003) (“P.C. I. y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley”, Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires, 14 de junio de 2010.
Atento a las consideraciones efectuadas rechazo los agravios.

Las costas de la instancia de grado serán soportadas por el apelante vencido.

A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente el trabajo profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 5 y 14 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Jueza de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Desestima los agravios y confirma la sentencia de fs. 224/236vta.

2) Impone las costas al demandado y difiere la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

3) Tiene presente la reserva del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios de la demandada y confirmar la sentencia de fs. 224/236vta.

2) Imponer las costas a la demandada y regular los honorarios profesionales de la Defensora Pública Patricia B. Aranda Osuna en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA ($450) y de los Dres. S. G. M., D. O. M. y C. A. A., conjuntamente, en la suma de PESOS TRESCIENTOS ($300).

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara atento a la integración de fs. 286 y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"